



CATÁLOGO

CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES



WWW.FESIT.CL

CASO 2: NECESIDAD DE COORDINAR O UNIFICAR SII/ADUANAS/TGR. INEFICIENCIA EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD FISCAL, QUE AFECTA DEVOLUCIONES OPORTUNAS DE IMPUESTOS

Derechos vulnerados: Numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución, discriminación ilegal y arbitraria por parte del TGR, entre compensación y pago voluntario.

TGR: Precisa que, habiendo transcurrido el plazo de la primera resolución de condonación extraordinaria y no habiendo realizado el pago, nuevamente solicitó al SII una condonación manual excepcional del mismo giro, lo que motivó el dictado de la Resolución del SII N°1700680, de 14 de febrero de 2020, otorgándosele un 85% de condonación del folio señalado, adjuntándose nuevamente el giro, por un total a pagar de \$718.792.405, con las mismas condiciones ya indicadas y que al ser beneficios individuales y transitorios, no son informados al Servicio de Tesorerías, en tiempo y forma.

Refiere que el contribuyente pagó por intermedio de la página de la Tesorería, el 25 de febrero de 2020 el saldo del monto del folio señalado, accediendo a un 70% de condonación que corresponde al porcentaje de condonación habitual de un pago voluntario, en conformidad Políticas de Condonación del Servicio de Tesorerías.

1. Los hechos:

- La contribuyente interpone recurso de protección contra de la Tesorería General de la República, que deniega la solicitud de la recurrente de devolución de pago de impuestos en exceso.
- El 3 de enero de 2020, el SII, emitió la Resolución Ex. SII N°1700670, que condonó a la actora del 98% de los intereses y multas del Giro Folio que contenía esa condonación, por un monto total de \$646.129.752, (Art. 56 CT) reconociendo un proceso de reorganización empresarial efectuado en 2011, que tenía vigencia hasta el día 31 de enero de 2020, y el 22 de enero de 2020, la TGR procedió a compensar el giro antes individualizado contra una devolución a la cual tenía derecho la recurrente por \$518.641.866.
- Antes del vencimiento del plazo para pagar la totalidad del giro, el contribuyente concurre a la Tesorería Regional Metropolitana a pagar el saldo restante, lo que no pudo efectuar ya que el monto consignado en el documento que contenía el giro no coincidía con el saldo adeudado que figuraba en su cuenta única tributaria, por lo cual el giro debía actualizarse.
- El contribuyente solicitó la actualización del giro al SII, resolviéndose su petición el 14 de febrero de 2020, pero ahora se le otorgó una condonación del 85% de los intereses y multas, vigente sólo por el mes de febrero, por lo cual el monto del giro se incrementó a \$718.792.405, en lugar de los \$646.129.752 vigentes hasta enero del 2020.
- En un segundo intento de pago del saldo, ahora ascendía según TGR a \$343.220.187, constatando que la compensación efectuada el 22 de enero de 2020, consideró una deuda total de \$1.178.419.714 para el giro folio, debido a que no consideró la condonación del 98% de los intereses y multas otorgada por el Servicio girador.
- Como el giro actualizado del SII con condonación del 85% de los intereses y multas tenía vigencia sólo por febrero, la recurrente accedió a pagar la totalidad de lo que a juicio de Tesorería adeudaba, teniendo presente que se trataba de un error que luego se subsanaría.
- Se pagó impuestos en exceso, y se solicitó la devolución \$143.069.648 (Giro actualizado, (-) compensación, (-) pago de diferencia = saldo a favor).

- La Tesorería se niega a devolver el pago en exceso, atendido que la condonación otorgada por el Servicio girador operaba sólo para pagos voluntarios, pero no para las compensaciones.

2. El razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión

“Séptimo: Que, son hechos pacíficos en esta causa los siguientes:

1.- Que la recurrente era deudora del Fisco de Chile, de un impuesto neto por \$551.446.781 y que, en enero de 2020, fue beneficiaria de una condonación del 98% del interés penal y de las multas asociadas al impuesto, según da cuenta la Resolución Ex. SII N°1700670, la que tenía una duración hasta el último día hábil del mes enero que se notificó la referida resolución, esto es, enero pasado, cantidad que no fue pagada por el recurrente.

2.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el 21 de enero de 2020, el Servicio de Tesorerías procedió a compensar administrativamente el giro originalmente remitido por el Servicio de Impuestos Internos, por la suma de \$518.641.866, reteniendo y haciéndose pago de una diferencia de impuesto a la cual tenía derecho a percibir la recurrente.

3.- Que, a petición de la contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos dictó el 14 de febrero de 2020 la Resolución Ex. SII N°1700680 que dispuso, en relación con el mismo impuesto adeudado, la condonación del 85% del interés penal y de las multas asociadas al impuesto, determinándose por el organismo girador una deuda compuesta por los siguientes conceptos:

a) Monto girado : \$551.446.781. (+) b) Reajustes : \$ 84.371.357. (+)

c) Intereses y multas : \$553.161.780. (+)

d) Condonación : \$470.187.513. (-)

Total a pagar : \$718.792.405.

4.. Que, el 25 de febrero de 2020, el contribuyente enteró en el Servicio de Tesorería la suma de \$343.220.187 para atender al pago de la diferencia del impuesto en estudio, estando vigente la condonación aplicada por el Servicio de Impuestos Internos.

5.- Que, el contribuyente realizó dos gestiones ante el Servicio de Tesorerías tendientes a obtener la devolución del pago en exceso del impuesto adeudado.

Décimo: *Que, subsumidos los hechos pacíficos antes descritos, en relación con las normas jurídicas citadas, es inconcuso concluir que al momento en que el Servicio de Impuestos Internos dictó la Resolución Ex. SII N°1700680 de 14 de febrero de 2020, estableciendo una condonación del 85% de los intereses penales y multas asociadas al impuesto, el contribuyente ya tenía ingresado en arcas fiscales la suma de \$518.641.866, toda vez que, el 22 de enero de 2020 el Servicio de Tesorerías había realizado una compensación administrativa del tributo que se encontraba en cobranza ante dicho organismo, modo de extinguir la obligación que se asimila al pago y por ende, debió ser reconocido como pago válido para los efectos de dar cumplimiento a la condonación otorgada por el Servicio girador.*

Por lo anterior, al haberse enterado la suma de \$343.220.187 mediante comprobante de pago realizado en el Servicio de Tesorerías, es indudable que la recurrente enteró de manera íntegra y oportuna, la totalidad del impuesto, su reajuste y el saldo de intereses y multas que no fueron condonados. En efecto, la Resolución Ex. del SII en estudio, dispuso el pago total para el mes de febrero de 2020 de la suma de \$718.792.405, incluyendo el impuesto, su reajuste e intereses y multas.

Si a dicha suma se le descuenta el monto compensado administrativamente por \$518.641.866, queda un saldo insoluto de \$200.150.539.

Asimismo, descontando el valor pagado ante el Servicio de Tesorerías por la contribuyente el 25 de febrero de 2020, por la suma de \$343.220.187, se advierte que no sólo quedó pagado el saldo total de \$200.150.539, sino que, además, queda un valor pagado en exceso por \$143.069.648.

Undécimo: *Que, la defensa del Servicio de Tesorerías se asila en la circunstancia que la Resolución Ex. que concedió la condonación exigía un pago voluntario de la totalidad del impuesto girado y no podría reconocerse la compensación como tal, lo que, a su juicio, conllevaría a tenerse por incumplidas las condiciones impuestas por el Servicio girador, sin perjuicio de que las condonaciones que otorga el Servicio de Tesorerías son diversas a las que realiza el Servicio de Impuestos Internos.*

Duodécimo: *Que, esta Corte disiente de las argumentaciones dadas por la recurrida y estima que la contribuyente pagó íntegra y oportunamente el impuesto, su reajuste, los intereses y multas que fueron determinados por el Servicio de Impuestos Internos en la Resolución Ex. SII N°1700680.*

En efecto, la compensación administrativa antes realizada es un modo de extinguir obligaciones descrito en el artículo 1655 del Código Civil, al establecerse que cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas.

Ha sido la doctrina la que ha definido la compensación como un modo de extinción de obligaciones recíprocas existentes entre dos personas, hasta la concurrencia de la menor. Dentro de las ventajas e importancia de la compensación, se encuentra la simplificación de las operaciones jurídicas, porque evita un doble pago y lo sustituye por un pago único que solamente tiene por objeto la diferencia de los dos créditos.

En segundo lugar, sirve indirectamente de garantía. Si no se aplicara la compensación, cada una de las deudas debería ser objeto de un pago distinto (v. Alessandri R., Arturo, Somarriva U., Manuel y Vodanovic H. Antonio, Tratado de las Obligaciones, Tomo II, 2° edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pp. 155-156).

Décimo tercero: *Que, otro aspecto que conviene poner de relieve es que la compensación realizada por el Servicio de Tesorerías es de aquellas que se clasifica como legal, conforme al inciso 1° del artículo 1656 del Código Civil, la que opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la*

conurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades que la ley señala.

En este caso, al haber operado por el solo ministerio de la ley la compensación el 22 de enero de 2020, no puede ser una circunstancia que le impida al contribuyente optar a los beneficios de la condonación efectuada por el SII en febrero de 2020, ni menos, desconocerse que dicho medio de extinción de obligaciones no sea asimilable al pago parcial, como lo pretende la recurrida. Pretender lo contrario, significaría dar cumplimiento a pagos no sólo en exceso y exprofeso, sino que obligaría pagar dos veces el mismo tributo, para luego, obligar al contribuyente a solicitar una devolución de pago en exceso, desconociéndose los efectos de la compensación legal que “opera por el solo ministerio de la ley”.

Por ello, considerando la compensación realizada, aunado al pago restante y en exceso realizado por el contribuyente el 25 de febrero de 2020, permite tener por cumplida de manera satisfactoria el pago del giro contenido en la Resolución Ex. SII N°1700680, cuyos efectos de condonación son de carácter retroactivo, desde la emisión del giro original y hasta la fecha de vencimiento de la condonación otorgada.

***Décimo cuarto:** Que, en tales circunstancias, el actuar de la recurrida se torna en arbitrario, al apartarse de la razón y torcer los efectos naturales de la compensación, en tanto modo de extinguir obligaciones; e ilegal, por cuanto violenta el claro tenor del artículo 1656 del Código Civil, en cuanto a los efectos de la compensación legal, y las potestades privativas del Director Regional del SII en relación a la facultad de condonación de los intereses y multas que aplicó en la Resolución Ex. SII N°1700680, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° B N°4° del Código Tributario, lo que conlleva a acoger el arbitrio intentado.*

*Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se acoge, con costas**, el recurso de protección deducido por don, en representación de, en contra de la **Tesorería General de la República**, dejándose los actos emanados el 24 y 26 de junio de 2020, por los cuales se denegó la devolución del pago de impuestos pagados en exceso, ordenando a la recurrida devolver el monto de impuestos pagados en exceso, por la*

suma de \$143.069.648 (ciento cuarenta y tres millones sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos) debidamente reajustada”

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

NºProtección-65.156-2020.

CONCLUSIÓN

Este caso demuestra la descoordinación entre TGR y el SII, en el ejercicio de sus atribuciones legales, y en la comunicación existente entre ambos organismos públicos.

Es importante hacer presente que ambos órganos son parte de la administración del Estado y conforme lo manda el artículo 3 de la ley orgánica constitucional de bases Generales de la Administración del Estado, existe el deber de coordinación entre estos, y en consecuencia, no es posible fundamentar un rechazo de devolución en la falta de comunicación ente ambos organismos, es por ello tan necesario unificar los organismos estatales que realizan la liquidación, giro y recaudación de impuestos, a objeto de dar un servicio adecuado y justo a los contribuyentes, no vulnerando sus derechos y garantías fundadas en descoordinaciones de dichos organismos.



FESIT

FUNDACIÓN DE ESTUDIOS SISTÉMICOS TRIBUTARIOS

www.fesit.cl

